Tonalá, Jalisco a 25 veinticinco de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en forma definitiva los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número PARL/13/2023 instruido en contra del **C. GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS,** mismo que se resuelve al tenor siguiente: ----------

R E S U L T A N D O

1.-Con fecha 08 ocho del mes de agosto del año en curso, se recibió ante la Dirección de Relaciones Laborales, el oficio DDYAM/162/2023 emitido por el **C. VIDAL SUSTAITA BECERRA,** en su carácter de Director de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; en el cual remite las actas administrativas de las cuales 4 fueron por inasistencia y que fueron levantadas los días 17,18,19,20, del mes julio del año 2023 dos mil veintitrés y 7 actas por abandono de trabajo mismas que fueron levantadas los días 21 24,25,26,27,28 y 31 del de mes julio del año 2023 dos mil veintitrés, del Servidor Público de nombre **C.GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS,** con nombramiento de **AUXILIAR DE SERVICIOS MÚLTIPLES C**, con número de empleado **3512**, adscrito a la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.---------- 1

2.- Con fecha 14 de agosto del año del año en curso, el Lic. Pedro Méndez Campechano, Director de Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; en funciones del Órgano de Control Disciplinario, se avocó al conocimiento de los hechos, realizando la revisión de los documentos a que alude el ordinal 26, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando registrado en el libro de

gobierno bajo el número de expediente PARL/13/2023, y señalando las **13:00 trece horas con cero minutos del día viernes 01 uno del mes de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés** para llevar a cabo la Audiencia de Ratificación de acta y defensa prevista por el ordinal antes citado.----

3.- Con fecha 28 del mes de agosto del año que transcurre fue notificado personalmente el burócrata, corriéndole traslado en copia simple del Acuerdo de Avocamiento, y de la totalidad de los documentos que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, bajo el número de Expediente PARL/011/2023, y se le hizo de su conocimiento que se habían señalado las **13:00 trece horas con cero minutos del día viernes 01 uno del mes de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés**, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia Principal, misma que tendría que comparecer a efecto de que rindiera su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal, ofreciera pruebas para acreditar su defensa y/o excepciones, así como, formular alegatos, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y la hora señalada en el presente acuerdo se le tendría por presuntamente ciertos los hechos que se desprenden de las actas administrativas. También se ordenó notificar a todos los suscriptores de las actas administrativas, a quienes respectivamente se les notificó el día 28 del mes de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, y al Director de Recursos Humanos a quien se le notificó el día 28 del mes de agosto 2023 dos mil veintitrés.----------

4.- El día viernes 01 uno del mes de septiembre de la presente anualidad, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, se llevó a cabo el desahogó sin contratiempo alguno, asistiendo todos los ratificantes de las actas administrativas, por otro lado se hizo constar la comparecencia del servidor público presunto responsable de nombre **C.**

GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS, a quien se le instaura el procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, desahogándose todas las probanzas ofrecidas y que fueron admitidas. Posteriormente se concedió un término de alegatos, y una vez que fue sustanciado el procedimiento, se ordenó turnar los autos para que fuera dictada dicha resolución definitiva que en derecho procediera y que es la que hoy se dicta. ----------

5.- Integrado debidamente el expediente respectivo con fecha 06 seis de septiembre del año que corre, se citaron las actuaciones para dictar la resolución de conformidad con el numeral 26, fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ---------- 3

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 22 fracción V y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es competencia del Titular de esta Entidad Pública el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dictar la presente resolución, y resolver acerca de la imposición de sanciones que en su caso se desprendan del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral incoado en contra del Servidor Público de nombre **C.GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS** . ----------

II.- SUJETO. -

Que el servidor público sujeto al procedimiento se encuentra en activo en la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento

de Tonalá, Jalisco; y que al momento de cometer las irregularidades administrativas que se le atribuyen, continuaba en la función pública. Lo anterior, queda debidamente acreditado con los documentos que integran el expediente personal del trabajador. ----------

Documentales que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el ordinal 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo preceptuado por el arábigo 10 de la legislación Burocrática del Estado, por ser documentos públicos.----------

III.- EXISTENCIA DEL ACTO. -

Las conductas cometidas por el servidor público de nombre **C.GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS**, con nombramiento de **AUXILIAR DE SERVICIOS MÚLTIPLES C** y número de empleado **3512**, adscrito a la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; se encuentran debidamente acreditadas con los documentos consistentes en 11 once actas administrativas originales de las cuales 4 fueron por inasistencia y que fueron levantadas los días 17,18,19,20, del mes julio del año 2023 dos mil veintitrés y 7 actas por abandono de trabajo mismas que fueron levantadas los días 21 24,25,26,27,28 y 31 del de mes julio del año 2023 dos mil veintitrés, mismas que obran en el presente procedimiento administrativo, signadas por el **C. VIDAL SUSTAITA BECERRA,** en su carácter de Director de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; y superior jerárquico del servidor público presunto responsable, en unión a los testigos de asistencia los **C.C. ANA ROSA SOLANO GONZÁLEZ Y ROBERTO MEDINA RODRIGUEZ, ambos adscritos a la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, con número de empleado 3841 y 9230 respectivamente.**----------

Así como Original del oficio DDYAM/162/2023, de fecha 08 ocho del mes de agosto del año en curso; signado por el **C. VIDAL SUSTAITA BECERRA,** en su carácter de Director de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; en el que remite 11 actas administrativas originales levantadas los días **17,18,19,20,21 24,25,26,27,28 y 31 del de mes julio,** en contra del Servidor Público de nombre **GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS .**----------

Documentales que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el ordinal 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo preceptuado por el arábigo 10 de la legislación Burocrática del Estado, por ser documentos públicos.----------

IV.- ESTUDIO DE FONDO. -

Ahora bien, resulta entonces procedente entrar al estudio del fondo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral instaurado en contra del Servidor Público de nombre **GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS** que se encuentra activo con número de empleado **3512** y nombramiento de **AUXILIAR DE SERVICIOS MÚLTIPLES C**, adscrito a la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.----------

Por parte del superior Jerárquico el **C. VIDAL SUSTAITA BECERRA** dentro de la audiencia de ratificación y defensa celebrada el día **viernes 01 uno del mes de septiembre** de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

"...reconozco como de mi puño y letra la firma que calza en las actas administrativas por la presunta inasistencia a laborar

así como el abandono de área de trabajo de la oficina que ocupa la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; *que me son puestas a la vista, y de las que se hace constar que el servidor público de nombre* **GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS,** *no se presentó a laborar, sin que medie aviso ni justificación alguna , asimismo abandono su área de trabajo sin autorización previa...*" por lo que solicito se me tenga ratificando el contenido de todas y cada una de las actas administrativas precitadas, así como la firma que calza en cada una de ellas, lo anterior de conformidad a las facultades que me han sido conferidas como superior jerárquico del multicitado servidor público, en contexto a lo preceptuado por el inciso a) de la fracción VI del arábigo 26 de la Ley Burocrática.. ..." ----------

El primer testigo de asistencia de nombre **C. ANA ROSA SOLANO GONZÁLEZ** manifestó *lo siguiente:* ----------

"...me consta que el **C. GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS**, *no se presentó a trabajar así como abandono su área de trabajo los días que se señalaron en las actas administrativas y no medio alguna justificación de sus inasistencias y de su abandono de trabajo razón por la cual, me consta su falta a laborar y el abandono de área de trabajo de los días citados en líneas anteriores, porque el compañero nunca se presentó en la Dirección de Delegaciones y agencias, la última vez que se presentó duro como 02 dos horas, estuvo platicando con mis compañeras y ya no lo volvimos a ver, es todo lo que tengo que declarar...*"

El segundo testigo de asistencia de nombre **C. ROBERTO MEDINA RODRIGUEZ,** manifestó *lo siguiente:* ----------

"...me consta que el **C. GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS**, *no se presentó a trabajar así como abandono su área de trabajo los días que se señalaron en las actas administrativas y no medio alguna justificación de sus inasistencias y de su abandono de trabajo razón por la cual, me consta su falta a laborar y el abandono de área de trabajo de los días citados en líneas anteriores, Yo es primera vez que lo veo, en esta audiencia, he recorrido la delegación de Coyula en varias ocasiones, llevando oficios o las listas de raya en la cual deben de firmar todos los empleados de la delegación y a él nunca lo vi, si en verdad es cierto que estuvo en Coyula le agradecería que nos manifieste el nombre de todos los que colaboran ahí, es todo lo que tengo que declarar..."*----------

El Servidor Público encausado de **nombre GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS,** manifestó lo siguiente:

"... cabe mención que en el origen de las pruebas que me solicitan ahorita en la audiencia, tengo las pruebas tal cual, del día de mi regreso que fue el día 20 veinte de julio de 2023, en el cual tiene el sello y firma de recibido de la dependencia de la Dirección General de Administración y desarrollo Humano, mismo que tiene el folio 050512, en el cual está dirigido a Pedro Méndez Campechano, recibido a las 12:14 doce horas con catorce minutos, motivo por el cual no veo procedente las actas administrativas de los días 17, 18, 19 y 20, todos del mes de julio del año en curso, cabe mencionar que para las siguientes fechas 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 del m es de julio, no procede el abandono de trabajo ya que cabe mencionar que fue el mismo 20 de julio hago mi checada en Morelos #155, la misma entrada y salida, día 21 me reincorporó a mis labores tal y cual me solicita mi área de adscripción, teniendo la entrevista con mi director,

mencionándome que me tengo que presentar en Coyula, por lo cual yo he seguido las ordenes, de checar la entrada y salida en la dirección de Morelos #155, por lo cual, no he estado a la vista de todos y teniendo como objetivo que el señor director se ha presentado molesto ya que yo me he negado a hacer el mensajero tomando mi propio vehículo para hacer la mensajería, pudiendo ser este el motivo para levantarme las actas de los días entes mencionados y por lo cual, lo considero un hostigamiento laboral, sin más que decir..."

El representante Sindical **C. ROBERTO LUCANO LÓPEZ,** manifestó lo siguiente:

"...yo quiero recalcar lo manifestado por el compañero sindicalizado, que de acuerdo a lo manifestado él se reincorpora a sus funciones, dando aviso a la Dirección General de Recursos Humanos, el día 20 veinte de julio del presente, lo cual queda acreditado con la prueba documental, en acuso original y con esto consideramos que no son procedentes las actas administrativas levantas los días 17, 18 19 y 20 de julio de 2023, en segundo lugar, en cuanto a las 7 actas administrativas levantadas por el presunto abandono de trabajo, en su momento debe resolverse la improcedencia de las mismas, toda vez que, el director del área gira una instrucción verbal para que no realice sus funciones en la Dirección de Delegaciones y Agencias, si no que se acuda a la Delegación de Coyula; se tendrá que desestimar las declaraciones de los compañeros que firman de testigo, en virtud, que solo a ellos les consta que no se ha presentado a las instalaciones de la Dirección de Delegaciones y Agencias, y no así, que se estaba presentado a la Delegación de Coyula, además que dentro del cuerpo de las 11 once actas admirativas levantas se da por hecho de manera anticipada la comisión de las faltas

señaladas por parte del compañero sindicalizado sin que se hayan presentado más pruebas que las testimoniales y el oficio de la Jefatura de Control de Asistencias, por lo que, al no acreditarse de manera plena la responsabilidad del compañero sindicalizado deberá recaer en su oportunidad una resolución a favor, dejando a salvo sus derechos para ejercitar alguna acción por el presunto hostigamiento laboral por parte del Director de Delegaciones y Agencias, solicitando en su oportunidad copias certificadas de la correspondiente resolución, es todo..."

De las constancias agregadas ofrecidas por el **C. VIDAL SUSTAITA BECERRA** en su carácter de Director de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, que obran en los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, se destacan las siguientes:

I.- 11 once actas administrativas originales, de las cuales 4 fueron por inasistencia y que fueron levantadas los días 17,18,19,20, del mes julio del año 2023 dos mil veintitrés y 7 actas por abandono de trabajo mismas que fueron levantadas los días 21 24,25,26,27,28 y 31 del de mes julio del año 2023 dos mil veintitrés, respecto al Servidor Público de nombre GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS, con número de empleado 3512, adscrito a la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco..----------

II.- Oficio JCA/0412/2023 emitido por el Jefe de Control de Asistencias de este Ayuntamiento, a través del cual informa no haberse encontrado registro de asistencias

respecto a los días 17,18,19,20,del mes de julio del año 2023 dos mil veintitrés, así mismo informa si haber registro de asistencia referente a los días 21 24,25,26,27,28 y 31 del de mes julio del año 2023 dos mil veintitrés a excepción del día 25 de julio que solo registro entrada, todo lo antes dicho del servidor público el C. GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS , con número de empleado 3512.---------

Se hace constar que no es necesario oficio facultativo enunciado en el artículo 26 de la Ley Burocrática, en virtud de que el Superior Jerárquico del Servidor Público presunto responsable resulta ser quien elaboró las actas administrativas, por ende, se cumple a cabalidad los requisitos de formalidad enunciados en la fracción II del ordinal antes referido. ----------

Las documentales antes citadas cuentan con valor probatorio pleno, ello de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria según lo estatuido en el artículo 10 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco. ----------

Por parte del Servidor Público procesado de nombre **C.GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS** únicamente fueron mencionadas mas no presentadas físicamente dentro de la audiencia celebrada el pasado 1 de septiembre del año en curso, consistentes en el acuse del escrito presentado el día 20 veinte de julio de 2023, consistente en la reincorporación del servidor público; así como en lo que le favorezca para acreditar las entradas y salidas de los días 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio que se desprenden del oficio número JCA/0412/2023, signado por el Jefe de Control de Asistencias, licenciado Esteban Zamora Mendoza.----------

Por lo que fijada la controversia si el servidor público presunto responsable falto a sus labores los días 17,18,19,20, del mes julio del año 2023 dos mil veintitrés y abandonar su área de trabajo los días 21 24,25,26,27,28 y 31 del de mes julio del año 2023 dos mil veintitrés como se advierte de lo actuado en el procedimiento, se procede al estudio de las manifestaciones y pruebas ofertadas por las partes dentro de la audiencia en ratificación y defensa siendo los siguientes: ----------

1.-Siendo entonces que, al haber realizado un estudio y análisis de las actas administrativas remitiditas por el **C. VIDAL SUSTAITA BECERRA** y mencionadas en el punto I del apartado de pruebas ofertadas por el superior jerárquico, así como las manifestaciones hechas por el mismo y los testigos, en donde se hacen constar las inasistencias a laborar así como el abandono de área de trabajo por parte del Servidor Público procesado, esta autoridad determina que cumplieron con los requisitos de ser firmadas por quien las levanto siendo este el superior jerárquico del Servidor Público procesado y dos testigos de asistencia, se desahogó el medio de perfeccionamiento consistente en la ratificación de contenido y firma por sus signantes, con lo cual se les concede valor probatorio pleno.----------

Es de relevancia la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 203936
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XI.2o.2 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Octubre de 1995, página 475
Tipo: Aislada

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS, AUN CUANDO NO SEAN OBJETADAS.

Las actas administrativas levantadas por la patronal en investigación de faltas de los trabajadores deben considerarse como documentos privados de dicha parte que, como tales, no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido; de modo que para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional laboral, de quienes las firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, y tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga alguna de perfeccionamiento, conforme a la jurisprudencia número 23/92, aprobada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 79/91, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58, correspondiente al mes de octubre de mil

novecientos noventa y dos, Octava Epoca, registrada con el número J/4a. 23/92, consultable a fojas 23, del siguiente RUBRO: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 316/95. Enrique Villafán Ruiz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ireri Amezcua Estrada.

Conforme a la tesis antes citada se concluye que es completamente necesario la ratificación de las actas administrativas derivadas de una infracción, esto para no dejar en estado de indefencion al servidor público señalado, ya que con la ratificación de las mismas las partes del levantamiento de las actas declaran y afirman de su propia voz los hechos que acontecieron y presenciaron, para así dar la certeza jurídica de no ser actos fabricados, así mismo dándole al servidor público la oportunidad de desvirtuar dichas actas, por ende las actas administrativas del procedimiento que nos ocupa cuentan con los requisitos tajantes para su valor probatorio pleno.----------

2.-Por otro lado referente al punto **II** del apartado de pruebas ofertadas por el superior jerárquico, el **C. VIDAL SUSTAITA BECERRA** solicitó al Jefe de Control de Asistencias, información sobre las asistencias del **C.GELBERTH**

ALONSO GALVÁN RAMOS de los días **17,18,19,20,21 24,25,26,27,28 y 31 del mes julio del año en curso,** a través del cual informa no haberse encontrado registro de asistencias respecto a los días 17,18,19,20,del mes de julio del año 2023 dos mil veintitrés, así mismo informa si haber registro de asistencia referente a los días 21 24,25,26,27,28 y 31 del de mes julio del año 2023 dos mil veintitrés a excepción del día 25 de julio que solo registro entrada, es entonces que al remitir las pruebas con todos los requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les da total validez y se determina el hecho de que el servidor público procesado falto a laborar los días 17,18,19,20,del mes de julio del año 2023 dos mil veintitrés y el abandono de su área laboral los días 21 24,25,26,27,28 y 31 del de mes julio del año 2023 dos mil veintitrés a excepción del día 25 de julio que solo registro entrada, así como con la ratificación de las actas administrativas y toda vez que no fueron desvirtuadas se acredita el abandono de área de trabajo sin justificación alguna.----------

3.-Con respecto a las manifestaciones y pruebas ofertadas por el servidor público procesado, primeramente se hace la manifestación: "...*cabe mención que en el origen de las pruebas que me solicitan ahorita en la audiencia, tengo las pruebas tal cual, del día de mi regreso que fue el día 20 veinte de julio de 2023, en el cual tiene el sello y firma de recibido de la dependencia de la Dirección General de Administración y desarrollo Humano, mismo que tiene el folio 050512, en el cual está dirigido a Pedro Méndez Campechano, recibido a las 12:14 doce horas con catorce minutos, motivo por el cual no veo procedente las actas administrativas de los días 17, 18, 19 y 20, todos del mes de julio del año en curso*...",es entonces que al hacer una búsqueda exhaustiva en el acervo de archivos de la Dirección de Relaciones laborales se encontró el oficio DRL/120/2023 en el cual se concede la licencia por 120 días naturales , al servidor público **C.GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS** a partir del día 15 de marzo del año en curso

debiendo reincorporarse a sus labores el día 17 de julio de la anualidad que transcurre, oficio que fue notificado personalmente al servidor público procesado por lo que estaba enterado de su contenido y de su obligación de reincorporarse a su área laboral en la fecha correspondiente, derivado de lo anterior es el mismo servidor público quien afirma y manifiesta su reincorporación a partir del 20 de julio del año en curso, cuando debió ser el 17 de julio de la anualidad que transcurre, es entonces que si son procedentes las faltas administrativas referente a los días 17,18,19, del mes de julio y referente a el acta de falta injustificada y la supuesta reincorporación ambas del día 20 de julio , no obran registros de asistencia del servidor público sobre ese día, lo anterior conforme al oficio JCA/0412/2023 emitido por el Jefe de Control de Asistencias de este Ayuntamiento, mismo que se le dio valor probatorio pleno pues fue el medio idóneo para afirmar y comprobar las infracciones hechas por el servidor público, respecto a la manifestación sobre:"... cabe mencionar que para las siguientes fechas 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 del mes de julio, no procede el abandono de trabajo ya que cabe mencionar que fue el mismo 20 de julio hago mi checada en Morelos #155, la misma entrada y salida, día 21 me reincorporó a mis labores tal y cual me solicita mi área de adscripción, teniendo la entrevista con mi director, mencionándome que me tengo que presentar en Coyula, por lo cual yo he seguido las ordenes, de checar la entrada y salida en la dirección de Morelos #155...", acotado lo anterior dentro de las manifestaciones hechas por el superior jerárquico el **C. VIDAL SUSTAITA BECERRA** el afirma que no hubo autorización previa para que el servidor público abandonara su área de trabajo y se presentara en otra área laboral los días 21 24,25,26,27,28 y 31 del de mes julio del año 2023 dos mil veintitrés, así mismo el servidor público fue omiso en presentar documento idóneo en donde se pruebe que hubo comisión a otra área laboral o algún oficio en donde requieran su apoyo en otra área, en ese sentido no existió el permiso previo por parte del superior jerárquico por

lo que se acredita el abandono de trabajo y en consecuencia el levantamiento de las actas administrativas.

Por otro lado es de relevancia el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

> Registro digital: 273687
> Instancia: Cuarta Sala
> Sexta Época
> Materias(s): Laboral
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30
> Tipo: Aislada
>
> **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS.**
>
> Para que se tengan por justificadas las faltas de asistencia de los empleados se requiere que el trabajador dé aviso, al jefe de la oficina en que presta sus servicios, de las causas que le impiden concurrir al trabajo, y que acredite ante el jefe de la oficina que corresponda que efectivamente existió una causa justificada para dejar de presentarse a desempeñar sus labores, lo cual debe hacerse antes de que el titular, por considerar injustificadas las faltas, solicite la autorización necesaria para dar por terminados los efectos del nombramiento, toda vez que no existe ninguna disposición que lo obligue a esperar indefinidamente al trabajador faltista, en previsión de que pudiera tener causa justificada para faltar. Por tanto,

cuando el trabajador no cumple tales requisitos, la justificación posterior de dichas faltas, en el juicio correspondiente, es ineficaz para destruir la acción ejercitada.

Amparo directo 2686/64. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 30 de octubre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

De la tesis anteriormente citada se concluye, que siempre se debe de dar aviso al superior jerárquico del motivo de la falta laboral sea por cualquier motivo y asimismo dicha falta debe justificarse con su medio idóneo, todo esto antes de que el titular de la entidad en la que se labore considere como injustificadas dichas faltas laborales, ya que no hay fundamento para esperar la justificación del servidor faltista , como es el caso que nos ocupa y en lo que el servidor fue totalmente omiso en acreditar. ----------

Por lo tanto y vista la declaración por las inasistencias a laborar que le fueron atribuidas al servidor público procesado, se le hace saber que el principio jurídico establece que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento; conocerla es de carácter obligatorio tanto para gobernantes como para gobernados. De no ser así, habría la posibilidad de que cualquier persona evadiera su compromiso de observar las disposiciones jurídicas ya sea por negligencia, malicia o cualquier otra circunstancia alegando ignorancia de la norma legal, es obligación como servidor público del Ayuntamiento de Tonalá saber las disposiciones acerca de sus atribuciones para el correcto funcionamiento de la entidad, así como es su obligación el solicitar el permiso y justificar toda falta al superior jerárquico del área. ----------

En conclusión es evidente y ha quedado totalmente demostrado que el servidor público procesado ha incurrido en las faltas que se le atribuyen y vista la declaración por las inasistencias a laborar y el abandono de área de trabajo que le fueron atribuidas al servidor público procesado entiende las consecuencias legales de sus actos, que no hubo caso fortuito o de fuerza mayor que excluya su responsabilidad, acreditada en actuaciones, con lo anterior, sus acciones infringen los principios que todo servidor público debe cumplir para el correcto funcionamiento de la entidad, es su responsabilidad como servidor público el acatar cualquier orden de su superior jerárquico, por lo cual no cumplió con su deber de asistir a laborar y como se dijo, se encuentran registradas sus faltas propiamente dichas y que sirvieron de fundamento a su superior jerárquico para que procediera al levantamiento de las actas administrativas ya descritas en su contra, sin que dichas probanzas hayan sido objetadas o desvirtuadas. ----------

Por lo anteriormente narrado es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el servidor público es responsable, de la conducta que se le reprocha respecto a las actas administrativas de fechas **17,18,19,20,21 24,25,26,27,28 y 31 del mes julio del año en curso**, pues quedo acreditado con los medios de prueba que se acompañaron por parte del superior jerárquico y que consisten en las actas administrativas que fueron ratificadas y que fueron valoradas donde **no se presentó a laborar los días antes mencionados a su área de trabajo así como el abandono de la misma** siendo esta la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, sin que el mismo haya presentado justificante médico, incapacidad, comisión o licencia alguna que justifique sus inasistencias a laborar dentro del procedimiento de mérito. ----------

Es entonces que, las conductas del servidor público el **C.GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS** , derivadas de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa consistieron en el incumplimiento de sus obligaciones previstas por el ordinal 55 fracciones I,V y XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a que el servidor público no se presentó a trabajar al lugar que tiene asignado para desempeñar sus labores, así como abandonar su área de trabajo sin autorización previa, con lo que se ubicó en la responsabilidad administrativa derivada de las causas justificadas de terminación de la relación de trabajo descrita en el artículo 22 fracción V incisos d y m de la ley burocrática. ----------

Las disposiciones invocadas son del siguiente tenor:

LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

*"**...Artículo 55**.- Son obligaciones de los servidores públicos:*

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

(...)

V. Asistir puntualmente a sus labores;

XII. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;

(...)

> ***Artículo 22.***- *Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas*
>
> *m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y...."*

Ahora bien, de los artículos antes transcritos se desprende la obligación de los servidores públicos de asistir puntualmente a su área de trabajo, así como el desempeñar sus labores dentro del horario laboral previamente establecido y en óptimas condiciones, y en caso de faltar por más de 3 tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando contara con cuatro faltas en un lapso de 30 treinta días, aunque estas no fueren consecutivas, así mismo queda totalmente prohibido abandonar el área de trabajo sin autorización previa del superior jerárquico inmediato, dichos incumplimientos de sus obligaciones serán encuadradas como causa justificada de terminación de la relación de trabajo a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.----------

Es entonces que se atribuye al servidor público **C.GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS** , el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en

la Ley burocrática ello en virtud de contar con más de 03 tres faltas en un lapso de 30 treinta días, así como abandonar su área de trabajo en 7 ocasiones sin contar con permiso o causa justificada, debiendo decirse que el mismo se realizó a la luz de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a lo cual se determina que su conducta se ajusta respecto al supuesto de causa justificada de terminación de la relación laboral y si derivado de ello debe ser acreedor al cese de sus labores. ----------

En este tenor, con base en el artículo 22 fracción V incisos d y m) de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, resulta una causa justificada para la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral el hecho de que el servidor público o empleado público cuente con más de 03 tres faltas en un lapso de treinta días a sus labores sin permiso y sin causa justificada, aunado a su obligación de asistir y desempeñar sus labores dentro de los horarios ya establecidos, sujetándose en todo momento a su marco normativo.----------

Estas conductas por parte del servidor público procesado quedaron consignadas en las 11 once actas administrativas originales, de las cuales 4 fueron por inasistencia y que fueron levantadas los días 17,18,19,20, del mes julio del año 2023 dos mil veintitrés y 7 actas por abandono de trabajo mismas que fueron levantadas los días 21 24,25,26,27,28 y 31 del de mes julio del año 2023 dos mil veintitrés, respecto al Servidor Público de nombre GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS, con número de empleado 3512, adscrito a la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, levantadas por parte del C. VIDAL SUSTAITA BECERRA, en su carácter de Director de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien resulta ser superior jerárquico del servidor público sujeto a procedimiento, mismas

que fueron legalmente notificadas al servidor público para efectos de que pudiera hacer valer su derecho de audiencia y defensa dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, donde, de igual forma las mismas fueron ratificadas por los servidores públicos que en ellas intervinieron dentro de la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del servidor público llevada a cabo el pasado 22 veintidós de agosto del año que transcurre, prevista en la fracción VI del artículo 26 de la legislación burocrática en comento.----------

En las relatadas circunstancias, es evidente que el servidor público trastoco con sus acciones y omisiones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los burócratas del municipio que presido sin excepción alguna en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones. ----------

V.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

En concordancia al arábigo 26, fracción VII de la Ley burocrática para el Estado de Jalisco, para resolver sobre la imposición o no de sanción, se tomará en cuenta los siguientes puntos: ----------

A) LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA;

En tanto a la determinación de la gravedad de la falta cometida por el servidor público procesado es considerada como **GRAVE,** por las inasistencias laborales por más de 03 tres días en un lapso de 30 treinta días, así como el abandono de área de trabajo en 7 ocasiones ----------

B) CONDICIONES SOCIECONOMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO;

Padre de familia, Con un sueldo bruto mensual de $9,124.20 (nueve mil ciento veinticuatro pesos 20/100 M.N.), con un salario diario de $304.14 (trecientos cuatro pesos 14/100 M.N.----------

C) EL NIVEL JERARQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DEL INFRACTOR;

De las constancias del expediente personal del **C.GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS,** se acredita su antigüedad desde el día 9 nueve de octubre del año 2009 dos mil nueve, con nombramiento de **AUXILIAR DE SERVICIOS MÚLTIPLES C,** adscrito a la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.---------- 23

D) LOS MEDIOS DE EJECUCION DEL HECHO;

Descuento de los días no laborados, e instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral para determinar la sanción correspondiente. ----------

E) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;

En el expediente del **C.GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS,** no obran constancias de antecedentes disciplinarios, sin embargo no deja de ser una conducta **GRAVE**, ya que afecto directamente al debido funcionamiento de la Dirección de Delegaciones y Agencias del Ayuntamiento de Tonalá, al no presentarse y por ende no haber realizado las facultades y atribuciones que se le encomendaron.----------

F) EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA FALTA COMETIDA;

En la especie, si existen pruebas de que se hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, dado que recibía el pago por laborar pero abandonaba su área de trabajo sin autorización previa por parte de su superior jerárquico, pago de días no trabajados que ya fue efectuado por lo que se le deberá descontar la cantidad que corresponda a 7 días de abandono de área de trabajo referente a los días 21 24,25,26,27,28 y 31 del mes julio del año 2023 dos mil veintitrés, multiplicado por su salario diario de $304.14 (trecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), dando como resultado la cantidad de $2,128.98(dos mil ciento veintiocho pesos 98/100 M.N).----------

Por ende, es deber del suscrito en mi carácter de Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco; imponer la sanción de conformidad al artículo 25 fracción III de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: ----------

> *"**...Artículo 25.**- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:*
> *(...)*
>
> *III. Cese en el empleo, cargo o comisión;..."*

En conclusión, al no presentarse de manera justificada por más de 03 tres ocasiones en un periodo de treinta días, y abandonar su área de trabajo en 7 ocasiones tal y como se detalla en la presente resolución, es motivo

suficiente para el cese justificado en términos de ley; por lo anterior y tomando en cuenta que el servidor público procesado, al momento de incurrir en todas las faltas a sus obligaciones e irregularidades señaladas con antelación, contaba con pleno conocimientos de su conducta por haber sido debidamente notificado, constituyen elementos que sirven para que esta autoridad en uso de su arbitrio y su competencia, como ya había sido señalado con antelación califique de grave la falta cometida y por lo tanto resuelva con fundamento en lo previsto en la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el **CESE JUSTIFICADO INMEDIATO** sin responsabilidad para este Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; su titular y el superior jerárquico. ----------

Se resuelve el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral bajo los siguientes: ----------

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La competencia de este Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, al través de su Titular de la Entidad Pública, así como la capacidad y personalidad de las partes que intervienen el presente procedimiento ha quedado debidamente acreditado, atendiendo a que se trata de un servidor público adscrito a la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.----------

SEGUNDO. - Por los motivos y razonamientos antes expuestos, esta autoridad considera que lo procedente es el **CESE JUSTIFICADO INMEDIATO** al servidor público el **C. GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS,** con

nombramiento de **AUXILIAR DE SERVICIOS MÚLTIPLES C** , con número de empleado **3512**, adscrito a la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; por haber incurrido en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus obligaciones.---

TERCERO. -Notifíquese la presente resolución de manera personal al servidor público Procesado, en su domicilio particular y/o el domicilio señalado al momento de la notificación, con una copia, que le sea entregada y de todo lo actuado dentro del Procedimiento respectivo; haciendo de su conocimiento que la presente resolución surtirá efectos al día siguiente de su notificación, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del ordinal 26, de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.----------

CUARTO. – Notifíquese la presente resolución por oficio al **C. VIDAL SUSTAITA BECERRA,** Director de Delegaciones y Agencias Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; superior jerárquico del Servidor Público procesado, con una copia, que le sea entregada y de todo lo actuado dentro del Procedimiento respectivo. ----------

QUINTO. - Se ordena la anotación de la sanción en el libro de gobierno del Órgano de Control Disciplinario bajo el número de expediente PARL/13/2023. ----------

SEXTO. – Hágase del conocimiento de la presente determinación a la Dirección de Recursos Humanos, para el efecto de que realice los trámites correspondientes a que alude el penúltimo párrafo del arábigo 26 de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, así mismo se le informa que al servidor público **C. GELBERTH ALONSO GALVÁN RAMOS** se le deberá descontar la cantidad correspondiente a 7 días de abandono de área

de trabajo referente a los días 21 24,25,26,27,28 y 31 del mes julio del año 2023 dos mil veintitrés, multiplicado por su salario diario de **$304.14 (trecientos cuatro pesos 14/100 M.N.)**, dando como resultado la cantidad de **$2,128.98(dos mil ciento veintiocho pesos 98/100 M.N)** , para el trámite o movimientos correspondientes que haya lugar.----------

SEPTIMO. – Hágase del conocimiento de la presente determinación a la Jefatura de Nóminas, así como a la Jefatura de Control de Asistencias, para los efectos administrativos que haya lugar. ----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. – AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS DE LEY; Y, EN SU OPORTUNIDAD, **ARCHÍVESE** COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

Así lo resolvió el **PAS. SERGIO ARMANDO CHÁVEZ DÁVALOS,** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TONALÁ, JAL. PRESIDENCIA

PAS. SERGIO ARMANDO CHÁVEZ DÁVALOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

Esta foja de firma es parte integrante de la Resolución definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral PARL/13/2023.